

Establecen disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad fijada en S/. 400,00 por la Ley N° 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, y dictan otras medidas

DECRETO SUPREMO N° 001-2010-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el inciso b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 29465 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, fija hasta por la suma de CUATROCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 400,00) la Bonificación por Escolaridad, a favor de los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, obreros permanentes y eventuales del Sector Público, el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, así como a los pensionistas a cargo del Estado, comprendidos en los regímenes de la Ley N° 15117, Decretos Leyes N°s. 19846 y 20530, Decreto Supremo N° 051-88-PCM, y la Ley N° 28091, disponiendo, a su vez, que dicha Bonificación se incluye en la planilla de pagos del mes de enero del presente año;

Que, en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, aprobado por la Ley N° 29465, se han consignado recursos en los presupuestos institucionales de las entidades públicas para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad, hasta por la suma de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300,00) por beneficiario, resultando necesario realizar una transferencia de recursos con cargo a la Reserva de Contingencia, a favor de diversas entidades públicas del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales, con el objeto de completar el monto fijado en el inciso b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la citada Ley;

Que, asimismo, el inciso c) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 29465, establece el otorgamiento de dos (02) Asignaciones Extraordinarias por Trabajo Asistencial - AETA o productividad adicionales, a favor del personal médico cirujano, que incluye a los médicos residentes, profesionales de la salud no médicos, técnico asistencial y auxiliar asistencial, de los Gobiernos Regionales, estableciendo que su otorgamiento está comprendido dentro de los montos y las disposiciones que establecen los Decretos de Urgencia N°s. 032 y 046-2002 y la Ley N° 28700, según corresponda, asimismo el numeral 8.6 precisa que dichas asignaciones no tienen carácter remunerativo, compensatorio ni pensionable y no están sujetas a cargas sociales, ni constituyen base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, para la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas;

Que, en la Reserva de Contingencia del Pliego Ministerio de Economía y Finanzas se tiene previsto los recursos para dar atención al otorgamiento de los conceptos mencionados en los considerandos precedentes, por lo que, resulta necesario autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, aprobado por la Ley N° 29465, a favor de diversos pliegos del Sector Público hasta por la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 119 737 670,00), así como dictar normas reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad;

Que, para la determinación del universo de beneficiarios y el gasto total de los conceptos referidos en los considerandos precedentes se ha utilizado la información registrada por las entidades públicas en la base de datos del "Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público", regulado por la Directiva N° 001-2009-EF/76.01 "Directiva para el uso del Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de

Que, adicionalmente, con el objeto de salvaguardar la continuidad de la prestación de los servicios públicos que el Estado brinda a la población, resulta necesario dictar una medida reglamentaria que disponga que las entidades públicas para la determinación del porcentaje y el número de personas que comprendan dentro del goce vacacional establecido en el numeral 17.1 del artículo 17 de la Ley N° 29465, tendrán en cuenta los requisitos establecidos en dicho numeral, relativos al aseguramiento de la continuidad de los servicios públicos básicos regulares y las labores indispensables de la entidad, cuya responsabilidad recae en sus respectivos titulares;

De conformidad con lo establecido por el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, y el artículo 45 de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad fijada en CUATROCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 400,00) por la Ley N° 29465, así como dictar otras medidas vinculadas al financiamiento de dicha Bonificación, la Transferencia de Partidas para el pago de las dos (02) Asignaciones Extraordinarias por Trabajo Asistencial - AETA o productividad adicionales autorizada en el inciso c) del numeral 8.1 del artículo 8 y sobre la aplicación del goce vacacional establecido en el numeral 17.1 del artículo 17 de la citada Ley.

Artículo 2.- Alcance de la Bonificación por Escolaridad

En el marco de lo establecido en el inciso b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 29465, la Bonificación por Escolaridad se otorga a favor de los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, obreros permanentes y eventuales del Sector Público, el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, así como a los pensionistas a cargo del Estado, comprendidos en los regímenes de la Ley N° 15117, Decretos Leyes N°s. 19846 y 20530, Decreto Supremo N° 051-88-PCM y la Ley N° 28091.

Artículo 3.- Financiamiento de la Bonificación por Escolaridad

3.1 Dispóngase que la Bonificación por Escolaridad fijada en CUATROCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 400,00) por el inciso b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 29465, se financia conforme a lo siguiente:

a) Hasta por la suma de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300,00), con cargo a los créditos presupuestarios asignados para dicho fin en el presupuesto institucional de las entidades públicas, conforme a la Ley N° 29465.

b) Hasta por la suma de CIEN Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 100,00), con cargo a los recursos de la Transferencia de Partidas que se autoriza de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la presente norma.

3.2 Lo regulado en el numeral precedente es aplicable para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad a favor del personal docente y personal administrativo cuyo pago está a cargo de las Municipalidades que tienen a su cargo la gestión de las instituciones educativas de su circunscripción, en el marco del Plan Piloto de Municipalización de la Gestión Educativa, regulado por el Decreto Supremo N° 078-2006-PCM, normas modificatorias y complementarias.

3.3 En el caso de los Gobiernos Locales, la Bonificación por Escolaridad es otorgada hasta el monto fijado en el inciso b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 29465 y se financia con cargo a sus respectivos ingresos corrientes, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 y en función a la disponibilidad de los recursos que administran.

3.4 Los organismos comprendidos en el alcance del artículo 2 de la presente norma, que financian sus planillas con una Fuente de Financiamiento distinta a la de Recursos Ordinarios, otorgan la Bonificación por Escolaridad hasta el monto que señala en el inciso b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 29465 y en función a la disponibilidad de los recursos que administran.

Artículo 4.- Requisitos para la percepción de la Bonificación por Escolaridad

El personal señalado en el artículo 2 de la presente norma tendrá derecho a percibir la Bonificación por Escolaridad, siempre que cumpla de manera conjunta con las siguientes condiciones:

a) Estar laborando a la fecha de vigencia de la presente norma, o en uso del descanso vacacional, o de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790.

b) Contar en el servicio con una antigüedad no menor de tres (3) meses a la fecha prevista en el literal precedente. Si no contara con el referido tiempo de tres meses, dicho beneficio se abona en forma proporcional a los meses laborados.

Artículo 5.- De la percepción

Los funcionarios, servidores y pensionistas de la Administración Pública reciben la Bonificación por Escolaridad en una sola repartición pública, debiendo ser otorgada en aquella que abona los incrementos por costo de vida.

Artículo 6.- Incompatibilidades

La percepción de la Bonificación por Escolaridad dispuesta por la Ley N° 29465, es incompatible con la percepción de cualquier otro beneficio en especie o dinerario de naturaleza similar que, con igual o diferente denominación, otorga la entidad pública, independientemente de la fecha de su percepción dentro del presente año fiscal.

Artículo 7.- Bonificación por Escolaridad para el Magisterio Nacional y labor en jornada parcial o incompleta

7.1. Para el Magisterio Nacional, la Bonificación por Escolaridad se calcula de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, correspondiendo a los docentes con jornada laboral completa un monto no menor al señalado en el inciso b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 29465.

7.2. Para el caso de los servidores comprendidos en regímenes de carrera propia que laboran a tiempo parcial o jornada laboral incompleta, la Bonificación por Escolaridad es de aplicación proporcional a su similar que labora a tiempo completo, bajo responsabilidad de la Oficina General de Administración de la entidad respectiva.

Artículo 8.- Proyectos de ejecución presupuestaria directa

La Bonificación por Escolaridad es de aplicación a los trabajadores que prestan servicios personales en los proyectos de ejecución presupuestaria directa a cargo del Estado; para tal efecto, el egreso se financia con cargo al presupuesto de los proyectos respectivos.

Artículo 9.- Cargas Sociales

La Bonificación por Escolaridad no está afecta a los descuentos por cargas sociales, fondos especiales de retiro y aportaciones al Sistema Privado de Pensiones, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 140-90-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 179-91-PCM; el artículo 7 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR; y el artículo 90 del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Afiliación y Aportes, aprobado por Resolución N° 080-98-EF/SAFP.

Asimismo, la Bonificación por Escolaridad no constituye base de cálculo para el reajuste de cualquier tipo de remuneración, bonificación, beneficio o pensión.

Artículo 10.- Disposiciones complementarias para la aplicación de la Bonificación por Escolaridad

10.1 Las entidades públicas que habitualmente han otorgado la Bonificación por Escolaridad, independientemente de su régimen laboral, no podrán fijar montos superiores al establecido en el inciso b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 29465, bajo responsabilidad del Jefe de la Oficina General de Administración o el que haga sus veces, salvo que sea de aplicación el supuesto regulado en el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley N° 29465.

10.2 Las disposiciones del presente Decreto Supremo no son de alcance a las personas que son contratados bajo la modalidad de Contratos Administrativos de Servicios - CAS, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, o que prestan servicios bajo la modalidad de Locación de Servicios.

Artículo 11.- De la Transferencia de Partidas

Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, hasta por la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 119 737 670,00), a fin de atender el financiamiento de la Bonificación por Escolaridad del año 2010 conforme a lo establecido en el inciso b) del numeral 3.1 del artículo 3 de la presente norma, así como para el financiamiento del otorgamiento de las dos (02) Asignaciones Extraordinarias por Trabajo Asistencial - AETA o productividad adicionales, según las labores asistenciales o administrativas que esté ejerciendo los beneficiarios establecidos en el inciso c) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 29465, de acuerdo al marco legal vigente, y conforme al siguiente detalle:

DE LA:**(En Nuevos Soles)**

SECCIÓN PRIMERA	: GOBIERNO CENTRAL
PLIEGO	009 : Ministerio de Economía y Finanzas
UNIDAD EJECUTORA	001 : Administración General
FUNCIÓN	03 : Planeamiento, Gestión y Reserva de Contingencia
PROGRAMA FUNCIONAL	008 : Reserva de Contingencia
SUBPROGRAMA FUNCIONAL	014 : Reserva de Contingencia
ACTIVIDAD	000010 : Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público.

FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios	
GASTO CORRIENTE		
2.0 Reserva de Contingencia		119 737 670,00

TOTAL		119 737 670,00
		=====

A LA:

SECCIÓN PRIMERA	: Gobierno Central	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios	
GASTO CORRIENTE		
2.1 Personal y Obligaciones Sociales		33 659 600,00
2.2 Pensiones y Otras Prestaciones Sociales		17 934 000,00
2.4 Donaciones y Transferencias		184 650,00

TOTAL SECCIÓN PRIMERA		51 778 250,00

SECCIÓN SEGUNDA	: Instancias Descentralizadas	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios	

CORRESPONDIENTE A GOBIERNOS REGIONALES

GASTO CORRIENTE		
2.1 Personal y Obligaciones Sociales		53 373 120,00
2.2 Pensiones y Otras Prestaciones Sociales		12 664 400,00

TOTAL GOBIERNOS REGIONALES		66 037 520,00

CORRESPONDIENTE A GOBIERNOS LOCALES

GASTO CORRIENTE		
2.1 Personal y Obligaciones Sociales		1 921 900,00

TOTAL GOBIERNOS LOCALES		1 921 900,00

TOTAL SECCIÓN SEGUNDA		67 959 420,00

TOTAL GENERAL		119 737 670,00
		=====

Artículo 12.- Detalle de los pliegos habilitados y de los montos autorizados

Los recursos transferidos conforme al artículo 11 de la presente norma, se desagregan a nivel de

cada pliego habilitado, en la Fuente de Financiamiento de Recursos Ordinarios, conforme a los Anexos N°s. 1 - Transferencia de Partidas para los pliegos presupuestarios de los niveles de Gobierno Nacional y Regional, 2 - Transferencia de Partidas a las Municipalidades que tiene a su cargo la gestión de entidades educativas de su circunscripción y 3 - Transferencia de Partidas para el pago de dos (02) AETAS o productividad en los Gobiernos Regionales, que forman parte de la presente norma, los cuales se publican en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano. La Dirección Nacional del Presupuesto Público autoriza de oficio las ampliaciones de la Previsión Presupuestaria Trimestral Mensualizada - PPTM del Primer Trimestre del año fiscal 2010, como consecuencia de la aplicación de esta norma.

Artículo 13.- Procedimiento para la aprobación institucional

13.1 El Titular del pliego habilitado en la presente transferencia de partidas, aprueba mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 11 de la presente norma, a nivel funcional programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución será remitida dentro de los cinco (5) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 23.2 del artículo 23 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

13.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego, solicita a la Dirección Nacional del Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Componentes, Finalidades de Metas y Unidades de Medida.

13.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego instruye a la Unidad Ejecutora para que elabore las correspondientes “Notas para Modificación Presupuestaria” que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 14.- Limitación al uso de los recursos

La transferencia de partidas a que hace referencia el artículo 11 del presente Decreto Supremo no podrá ser destinada a fines distintos para lo cual fue autorizada, bajo responsabilidad.

Artículo 15.- Continuidad de los servicios públicos básicos regulares en la aplicación del numeral 17.1 del artículo 17 de la Ley N° 29465

Para efecto de la aplicación del numeral 17.1 del artículo 17 de la Ley N° 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, las entidades públicas deben previamente cumplir el requisito del aseguramiento de la continuidad de los servicios públicos básicos regulares y las labores indispensables de la entidad cuya responsabilidad recae en sus respectivos titulares, conforme a lo dispuesto en dicho numeral. La determinación del porcentaje y número de personas que la entidad comprenda dentro del goce vacacional establecido en la referida norma, está sujeto al cumplimiento del requisito antes señalado en el marco del numeral 17.1 de la Ley N° 29465.

Artículo 16.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de enero del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ

